

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **30/20-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TRAMITACIÓN COMÚN II DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se inconformó contra el agente del Ministerio Público de Tramitación común número II dos de Apaseo el Grande, Guanajuato, a quien le atribuye no haber realizado una investigación exhaustiva, reflejando una notoria dilación en la carpeta de investigación XXX/2017 en la que tiene la calidad de víctima indirecta.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia.**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.<sup>1</sup>

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

#### Fondo del asunto

La parte lesa señaló que el día que el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, presentó denuncia penal por la desaparición de su hijo XXXX, iniciándose la carpeta de investigación número XXXX/2017, de la que a la fecha considera que la investigación no contiene nuevas diligencias y/o actuaciones, por lo que supone que el fiscal está retardando injustificadamente la investigación de los hechos, señaló:

*“...el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, presenté una denuncia en el Ministerio Público del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con motivo de la no localización de mi hijo de XXXX, iniciándose la carpeta de investigación número XXX/2017, canalizándome a la agencia del Ministerio Público número 2 dos de la Unidad de Tramitación Común, en el mencionado municipio, sobre lo cual agrego copia simple de la boleta de Control de Investigaciones que se me expidió. Asimismo señalo que he acudido aproximadamente cada diez días, desde el mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a la referida agencia, para conocer los avances de la investigación, pero en cada comparecencia siempre se me indica que mi denuncia se encuentra en trámite y que se siguen investigando los hechos denunciados por mi parte; sin embargo, yo no noto que mi carpeta contenga nuevas diligencias y/o actuaciones, por lo cual considero que el Titular de la referida Fiscalía, está retardando injustificadamente la investigación de los hechos que le expuse, siendo este el motivo por el cual deseo presentarle queja...” (Foja 1 a 6)*

En el caso en concreto, esta Institución procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Se recabó el informe de la actual responsable de la agencia del Ministerio Público de Tramitación Común número II de Apaseo el Grande, Guanajuato, por ende, la encargada de la indagatoria XXXX/2017, licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos, quien en lo medular, negó los hechos de los que se duele la quejosa, pues aludió que en ningún momento se ha dejado de investigar, ya que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y se sigue en investigación; agregó que ha realizado diligencias tendientes a la búsqueda y localización de XXXX, incluso aludió que la última actuación ocurrió en fecha 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte,

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>  
30/20-C

refirió haber asumido la titularidad de dicha agencia desde el día 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve. (Foja 13)

Así mismo, la funcionaria pública remitió las constancias que obran en la carpeta de investigación de mérito, del cual resultó que la doliente cuenta con la calidad de parte agraviada, pues presentó su denuncia en fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete y que hubo participación como encargados de la misma de parte de los Agentes del Ministerio Público: Yenni Balderas Frías, Raúl Eduardo Rivera Cortez, Caritina Lucero Cortés Ramírez y Ma. Guadalupe Rivera Ramos.

Por lo antes conocido, se requirió informe a la licenciada Yenni Balderas Frías, actualmente adscrita a la agencia del Ministerio Público Litigador en Apaseo el Grande, Guanajuato (Foja 243) quien en lo medular negó los hechos atribuidos por la quejosa, pues además de describir las actuaciones que realizó dentro de la carpeta de investigación cuando estaba a su cargo, indicó que en todo momento actuó con debida diligencia y sin que existiera dilación en la investigación, pues cada acto que realizó fue encaminado con el objeto de *establecer la existencia del hecho y la responsabilidad de quien haya cometido o participado en el mismo*, por lo que considera que los actos que realizó en la investigación fueron eficientes y eficaces; señaló que estuvo asignada a dicha agencia desde mayo de 2018 dos mil dieciocho a mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte, la licenciada Caritina Lucero Cortés Ramírez, actualmente agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios región "C", negó los hechos atribuidos por la quejosa, pues aludió haber actuado con debida diligencia y sin que existiera dilación en la investigación, así mismo, describió cada una de las actuaciones que realizó cuando se encontraba a cargo de la investigación, agregó que estuvo a cargo de la investigación desde el inicio de la misma (25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete) hasta el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 248)

En tanto, el licenciado Raúl Eduardo Rivera Cortez, actual agente del Ministerio Público de Detenidos y Lesionados 3 tres de la unidad de tramitación común en Celaya, Guanajuato, refirió que efectuó diligencia del 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 20 veinte de mayo de 2018 dos mil dieciocho, además detalló su intervención realizada dentro de la carpeta de investigación. (Foja 251)

De tal suerte, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace natural, así como a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, principios que regulan la valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXX, y que reclamó al agente del Ministerio Público número II dos de tramitación Común que integró la carpeta de investigación XXX/2017, del cual resultó la intervención de las y el agente de Ministerio Público, Yenni Balderas Frías, Caritina Lucero Cortés Ramírez, Ma. Guadalupe Rivera Ramos y Raúl Eduardo Rivera Cortez.

Se arriba a dicha conclusión, al tomar en cuenta en primer lugar con la documental consistente en la copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa XXX/2017, de la que es importante destacar la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que intervinieron en la misma, acciones que guardan ilación a las descritas en sus informes, a saber:

#### **Intervención de la licenciada Caritina Lucero Cortés Ramírez:**

1. 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, recabó denuncia y/o querrela de XXXX, por la desaparición y/o no localización de XXXX. (Foja 17 a 20).
2. 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, giró oficio número XXX/2017, dirigido al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal, mediante el cual solicitó una investigación de los hechos denunciados por XXXX.
3. 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, giró el oficio número XXX/20178, dirigido al licenciado Luis Javier Tovar Gil, Director de Investigación Común, Región "C", a través del cual le solicitó que se publicaran los datos y medias y filiación de la persona desaparecida y/o no localizada de nombre XXXX, a todas y cada una de las Agencias y Delegaciones que conforman, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. (Foja 22).
4. 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, realizó entrevista a testigo de nombre XXXX. (Foja 23 a 24).
5. 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, efectuó entrevista a testigo de nombre XXXX. (Foja 30 a 31).
6. 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, giró el oficio número XXX/2017 dirigido al Juez de Control en Turno del Juzgado de Oralidad, mediante el cual solicitó entrega de datos conservados. (Foja 33 a 39). En misma fecha se emitió auto que resuelve la solicitud de entrega de datos conservados de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jueza de Control del Juzgado de Oralidad de Apaseo el Grande, Guanajuato. (Foja 40 a 46).
7. 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, recibió el oficio XXX/AIC/2017 suscrito por Efraín Vázquez, Agente de Investigación Criminal, mediante el cual rindió avance de investigación. (Foja 47).

- 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, giró oficio XXX/2017 dirigido al Subprocurador de Justicia, Región "C", mediante el cual solicitó colaboración para que le proporcionaran información relativa a un teléfono celular de la compañía XXXX, en el cual anexó la resolución del Juez de Control. (Foja 48).

#### **Intervención del licenciado Raúl Eduardo Rivera Cortez:**

- 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX. (Foja 50).
- 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX. (Foja 87).
- 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX. (Foja 88).
- 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX. (Foja 92).
- 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa, a la vez que se le cita para mostrar fotografías de diversas personas no identificadas. (Foja 95).
- 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro en el cual asentó haberle mostrado a la víctima XXXX, fotografías de cadáveres que se encontraron en el socavón del municipio de Villagrán, Guanajuato y que obran en una carpeta de investigación diversa radicada en la agencia del ministerio público de Celaya, Guanajuato. (Foja 96)

#### **Intervención de la licenciada Yenni Balderas Frías:**

- 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 97).
- 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 98).
- 1° primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 99).
- 15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 100).
- 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recabó la ampliación de entrevista a la ahora quejosa XXXX, solicitándole sean extraídas de su personas las muestras que sean necesarias, así como a su esposo de nombre XXXX. (Foja 101).  
En misma fecha, ordenó al perito médico legista extraer muestras de sangre en tarjeta gene card, cabello y saliva de la quejosa y su esposo. (foja 103)
- 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 105).
- 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 106).
- 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 107).
- 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 108).
- 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 109).
- 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 125).

#### **Intervención de la licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos:**

- 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 126).

2. 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, giró oficio número XXX/2019, mediante el cual se solicitó colaboración, a fin de que informe si existe algún cuerpo con las características de la persona no localizada de nombre XXXX. (Foja 127).
3. 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 129).
4. 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 130).
5. 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 194).
6. 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve giró el oficio número XXX/2019, dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense de la Región "A", sede León, mediante el cual solicitó colaboración, a fin de que informe si existe algún cuerpo con las características de la persona no localizada de nombre XXXX. (Foja 141).
7. 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a la señora XXXX, para saber si ha tenido noticias de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 195).
8. 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada al perito médico XXXX, a efecto de conocer si ha encontrado alguna coincidencia con el perfil genético ya obtenido la muestra biológica extraídas a XXXX de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 196).
9. 18 dieciocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, giró oficio número XXX/2019, dirigido al Jefe de Grupo de Célula de Investigación Criminal, mediante el cual se solicitó una ampliación de investigación. (Foja 197).
10. 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada al perito médico XXXX, a efecto de conocer si ha encontrado alguna coincidencia con el perfil genético ya obtenido la muestra biológica extraídas a XXXX de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 198).
11. 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, giró oficio número XXX/2020, dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense de la Región "B", sede Irapuato, mediante el cual se solicita colaboración, a fin de que informe si existe algún cuerpo con las características de la persona no localizada de nombre XXXX. (Foja 199).
12. 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, giró el oficio número XXX/2020, mediante el cual se solicitó al Médico encargado del servicio médico forense región "D" su colaboración, a fin de que informe si existe algún cuerpo con las características de la persona no localizada de nombre XXXX. (Foja 201).
13. 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, efectuó registro de actuación consistente en llamada telefónica realizada a realizada al perito médico XXXX, a efecto de conocer si ha encontrado alguna coincidencia con el perfil genético ya obtenido la muestra biológica extraídas a XXXX de su hijo XXXX, obteniendo respuesta negativa. (Foja 203).
14. 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, realizó ampliación de entrevista a la quejosa XXXX. (Foja 204 a 205).
15. 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, efectuó acuerdo de búsqueda de persona no localizada. (Foja 206 a 207).

Asimismo, en misma fecha giró los siguientes oficios:

- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 208).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director del Hospital General de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 210).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director del ISSSTE de Celaya, Guanajuato, mediante el cual solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 212).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director del IMSS de Celaya, Guanajuato, mediante el cual solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 214).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director del CAISES de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 216).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Director de la Cruz Roja de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 218).
- Oficio número 1130/2020, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se solicitó informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 220).
- Oficio número XXX/2020, dirigido al Oficial del Registro Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se solicita informe de colaboración para la localización de XXXX. (Foja 221).

- Oficio número XXX/2020, dirigido al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Guanajuato, mediante el cual solicitó información para la localización de XXXX. (Foja 223).
  - Oficio número XXX/2020, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Guanajuato, mediante el cual solicitó información inherente a XXXX. (Foja 224).
  - Oficio XXX/2020, dirigido al Director Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional "C", mediante el cual le solicita información. (Foja 225)
  - Oficio XXX/2020, dirigido al Coordinador Central de Atención y Servicio, a efecto de requerirle información relativa a XXXX. (Foja 226)
16. 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, giró oficio número XXX/2020, dirigido al Encargado de CV4 del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se solicitó realizara una investigación técnica y analítica del monitoreo de cámaras de seguridad. (Foja 222).
17. 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, giró oficio número XXX/2020, dirigido a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita se brinde atención a la señora XXXX. (Foja 229).

De lo antes expuesto, se destaca lo siguiente:

**Respecto a la intervención de la licenciada Caritina Lucero Cortés Ramírez**, se advierte que realizó investigación 14 catorce días después de haber ordenado al Jefe de Cédula de la Unidad de Investigación Criminal, la investigación de los hechos denunciados por la quejosa, consistente en entrevistar a su primer testigo.

De igual forma, se advierte que la funcionaria pública, dejó de realizar acciones tendientes a la localización o investigación de los hechos por el lapso de un mes, sin que ello fuera justificado, pues se considera que la autoridad estatal aludió que estuvo a cargo la investigación hasta el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, siendo que su última actuación quedó registrada en la carpeta de investigación hasta el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (punto 8).

En cuanto a la actuación del licenciado Raúl Eduardo Rivera Cortez, se destaca que dejó de actuar en diversos periodos de tiempo: 15 quince de agosto a 15 de septiembre –un mes- 18 de septiembre a 11 once de octubre - poco menos de un mes- 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho – 7 siete meses aproximadamente-.

Además, se pondera que la mayoría de sus actuaciones, consistieron en las llamadas telefónicas que realizó a la quejosa, para conocer alguna noticia respecto al paradero de su hijo desaparecido, sin que se advierta que el funcionario público recolectó nuevos datos de prueba para descubrir la verdad histórica del evento denunciado, ni mucho menos para emitir algún pronunciamiento concluyente.

**Por lo que hace a la intervención de la licenciada Yenni Balderas Frías**, se destaca periodos de inactividad en el año 2018 dos mil dieciocho, tales como del 26 veintiséis de julio al 13 trece de agosto – 18 dieciocho días- 13 trece de agosto al 1 primero de septiembre – 19 diecinueve días- 11 once de octubre a 27 veintisiete de noviembre –poco más de un mes- 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve – un poco más de un mes-.

Así como en el año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que existieron intervalos de tiempo sin que se realizara actuación alguna, pues se tiene que del 21 veintiuno de enero al 18 dieciocho de febrero – casi un mes- así como del 18 dieciocho de febrero al 18 dieciocho de marzo – un mes-.

Por otra parte, es de resaltarse que la funcionaria pública indicó que estuvo a cargo de la carpeta de investigación XXX/2017 hasta el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se considera que dejó de actuar aproximadamente dos meses, en atención a que la última actuación realizada por la funcionaria pública se registró en fecha 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Además, se resalta que la mayoría de las acciones realizadas por la licenciada Yenni Balderas Frías consistieron en realizar llamadas telefónicas a la quejosa para saber en ese momento si se tenía información del paradero de su hijo, sin que se advierta que la servidora pública haya solicitado o recolectado información tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

**En cuanto a la participación de la licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, se advirtieron intervalos de inactividad injustificada en el año 2019 dos mil diecinueve, tales como del 29 veintinueve de abril al 21 veintiuno de mayo – un poco más de un mes- 19 diecinueve de agosto al 26 veintiséis de septiembre – poco más de un mes- 26 veintiséis de septiembre al 22 veintidós de octubre –casi un mes- 22 veintidós de octubre al 18 dieciocho de noviembre –casi un mes- 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 21 veintiuno de enero de 2020 – poco más de un mes-

Así también, se advirtió periodos de inactividad en el año 2020 dos mil veinte del 21 veintiuno de enero al 18 dieciocho de febrero -casi un mes- 19 diecinueve de marzo al 16 dieciséis de abril – casi un mes-.

Las omisiones en la actuación por parte del funcionario y funcionarias públicas (o) incoadas (o) son constitutivas de reproche, toda vez que es a dichos fiscales investigadores, a quienes corresponde imputarles dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que han actuado, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que les impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

A más de lo antes expuesto, las autoridades estatales no se ajustaron a los preceptos establecidos tanto en las directrices Sobre la Función de los Fiscales, consistentes en asegurar las reglas del debido proceso, y el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia penal, así como a lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 17 diecisiete y 20 apartado C, y los relativos Código Nacional de Procedimientos Penales; así como a lo estatuido en la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y su reglamento, ordenamientos en los cuales se encuentra regulada la actuación de los funcionarios que conforman dicha institución, entre las que se encuentran el no incurrir en conductas que afecten negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente.

Por otra parte, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar **una exhaustiva investigación**, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”*

También, y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que **“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”**. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *“ex officio”* y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

No obsta para arribar a la anterior conclusión que, dentro de la presente indagatoria, él y las agentes del ministerio público incoadas (o), hubiesen rendido su respectivo informe, sin embargo, del mismo no se desprende indicio o alegato, dirigido a justificar de manera fundada el motivo o razón por la que la indagatoria de marras, permaneció en estado de inactividad en los periodos de tiempo destacados en párrafos precedentes.

Ante ello, se actualiza le hipótesis prevista en el numeral 43 cuarenta y tres de la ley para la protección de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una Dilación en la Procuración de Justicia, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las licenciadas **Yenni Balderas Frías**, agente del ministerio público Litigador de Apaseo el Grande, **Caritina Lucero Cortés Ramírez**, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de Homicidios región "C" y **Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, agente del Ministerio Público 2 de la unidad de tramitación común de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como del licenciado **Raúl Eduardo Rivera Cortez**, Agente del ministerio Público de Tramitación Común 3 de Celaya, Guanajuato, pues la omisión en cuestión se traduce en una violación del derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 diecisiete constitucional así como 8 ocho del Pacto de San José.

En otro orden de ideas, también se confirmó que los agentes del ministerio público, omitieron apegar cabalmente sus acciones al Protocolo Homologado para la búsqueda de Personas desaparecidas y la investigación del delito de Desaparición Forzada<sup>2</sup>, documento de construcción colectiva entre la entonces Procuraduría General de la República, Fiscalías Generales Estatales y del Distrito Federal, así como expertos y expertas en la materia, organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, el cual establece los procedimientos para que los estados y la federación sean un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación.<sup>3</sup>

Tales omisiones, se advierten al confirmarse que la agente del ministerio público Caritina Lucero Cortés Ramírez, al iniciar la carpeta de investigación, no aplicó con inmediatez en las actuaciones ministeriales en la correspondiente carpeta de investigación lo estipulado en el Protocolo aludido, hechos que también se le atribuyen a los agentes del ministerio público Ma. Guadalupe Rivera Ramos, Yenni Balderas Frías y Raúl Eduardo Rivera Cortez, quienes al tener bajo su mando la investigación, también omitieron apegarse a los mismos.

En efecto, se advierte que una de las omisiones en que incurrieron fue que no se canalizó la carpeta de investigación al área especializada de su Procuraduría, en este caso a la agencia especializada para la investigación de personas no localizadas de Celaya, inobservando lo establecido por el Protocolo citado, a saber:

#### *1. MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS*

*1.1.3 Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría (si éste no estuviera adscrito a ella) la que a su vez notificará el reporte al CEDAC.*

Bajo ese contexto, se deriva una transgresión al artículo 17 constitucional, pues debido al tiempo transcurrido sin que remitiera el desglose correspondiente a la mencionada agencia especializada para que ésta realizara las investigaciones correspondientes y a cabalidad, ocasionando demora en el inicio de las investigaciones que correspondían a la agencia especializada en Investigación de personas no Localizadas, lo que se traduce en una obstaculización en la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa como víctima indirecta.

Así también, se apreció que la licenciada Caritina Lucero Cortés Ramírez, no emitió alertas en las carreteras, financieras y migratorias, en las primeras horas de la desaparición de la víctima, siendo esto las primeras 24 veinticuatro horas, pues el citado protocolo establece:

#### *1.3 ACCIONES MINISTERIALES URGENTES:*

*1.3.2 El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.*

Asimismo, se constató, la falta de medida oportuna y atingente, esto dentro del término de 24 veinticuatro horas, a partir de la recepción de la denuncia de desaparición de XXXX, para la posible geolocalización de vehículos y dispositivos móviles involucrados, de consultar a hospitales, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y de cualquier centro de detención, pues si bien, se apreció que dichas diligencias fueron realizada por la licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos en el mes de marzo del 2019 dos mil diecinueve, también lo es, que no se realizó en tiempo oportuno y que dichas diligencias tampoco fueron realizadas por los licenciados Raúl Eduardo Rivera Cortez y Yenni Balderas Frías, pues como quedó plasmado en *supra* líneas, avocaron su investigación en realizar llamadas telefónicas a la quejosa a efecto de saber si hasta esa fecha tenía información del hijo de la quejosa, sin que existan constancias que acrediten que realizaron las diligencias aludidas.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-homologado-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-la-investigacion-del-delito-de-desaparicion-forzada>

<sup>3</sup> Protocolo Homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada. pág. 8.

Por tal motivo se confirmó que las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo estipulado por el Protocolo aludido que dispone:

*1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.*

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, consistente en la dolencia expuesta por la parte lesa, misma que encuentran correspondencia con los medios de prueba analizados con antelación, es también posible afirmar que las licenciadas **Yenni Balderas Frías, Caritina Lucero Cortés Ramírez y Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, así como el licenciado **Raúl Eduardo Rivera Cortez** incurrieron en inobservar el Protocolo previamente descrito, aunado a que incurrieron en inactividad injustificada por varios lapsos de tiempo, circunstancias que devinieron en un deficiente acceso a la procuración de justicia, y que se tradujo en una violación a sus prerrogativas fundamentales.

### **Conclusión**

Luego entonces, es dable señalar que las autoridades estatales con la dilación en que incurrieron se traduce en una obstaculización para llevar a cabo adecuadamente diligencias que eran relevantes y trascendentales para determinar la circunstancia de modo, tiempo, lugar y ocasión de la desaparición del hijo de la quejosa XXXX, pues la inmediatez en el desarrollo de las actuaciones **es fundamental para evitar que por el transcurso del tiempo, se pierda información valiosa para ubicar el paradero de la víctima, pues se deben preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación se puedan agotar,** lo que en el caso a estudio no sucedió, siendo que, los funcionarios incurrieron en inactividad injustificada y falta de adecuación al Protocolo Homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

### **(Énfasis añadido)**

De tal suerte se pone de manifiesto, la pasividad de las autoridades señaladas como responsables, a fin de realizar los actos y/o registros de investigaciones atinentes, a confirmar o descartar las líneas de investigación de las hipótesis planteadas, respecto de los hechos denunciados por el aquí inconforme, letargo que ha trascendido en una afectación a sus prerrogativas fundamentales, y que se traduce en violación a sus derechos humanos, el retrasar su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita.

*Ergo*, es de considerar que las señaladas como responsables, han sido omisas en atender al deber legal de objetividad y debida diligencia, para desahogar eficientemente todas aquellos actos y registros que resulten necesarios, pertinentes y útiles encaminados a demostrar la existencia o no algún delito, y la responsabilidad de quien lo haya cometido o participado, para posteriormente encontrarse en posibilidad de emitir una determinación, sobre cada una de las carpetas de investigación, ya sea en el sentido del ejercicio de acción penal, o bien de archivo definitivo de las que así resulten.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 127 ciento veintisiete, 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

*“Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

*“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”*

*“Artículo 131.- Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”*

Consecuentemente y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en Violación del Derecho al Acceso a la Justicia esgrimido por XXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de:

- Licenciada Yenni Balderas Frías, agente del ministerio público Litigador de Apaseo el Grande,
- Licenciada Caritina Lucero Cortés Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de Homicidios región "C",
- Licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos, agente del Ministerio Público 2 de la unidad de tramitación común de Apaseo el Grande, Guanajuato y,
- Licenciado Raúl Eduardo Rivera Cortez, Agente del ministerio Público de Tramitación Común 3 de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato,  
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

**PRIMERA.-** Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de las licenciadas **Yenni Balderas Frías**, agente del ministerio público Litigador de Apaseo el Grande, **Caritina Lucero Cortés Ramírez**, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de Homicidios región "C" y **Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, agente del Ministerio Público 2 de la unidad de tramitación común de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como al licenciado **Raúl Eduardo Rivera Cortez**, Agente del ministerio Público de Tramitación Común 3 de Celaya, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera **XXXX**

**SEGUNDA.-** Para que instruya por escrito a las licenciadas **Yenni Balderas Frías**, agente del ministerio público Litigador de Apaseo el Grande, **Caritina Lucero Cortés Ramírez**, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de Homicidios región "C" y **Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, agente del Ministerio Público 2 de la unidad de tramitación común de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como al licenciado **Raúl Eduardo Rivera Cortez**, Agente del ministerio Público de Tramitación Común 3 de Celaya, Guanajuato, para que en todo momento, apeguen su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera, **XXXX**.

**TERCERA. -** A efecto de que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se supervise de manera directa y efectiva, la continuación de la respectiva Investigación en la que **XXXX** es agraviada, y una vez agotada, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, y con ello en caso de considerarlo pertinente, se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos que la ley confiere en su favor.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo, si aceptan las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.  
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***